

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDISSON BERNAL MARTÍNEZ CONTRA MAMUT DE COLOMBIA SAS. Radicado No. 25899-31-05-001-**2017-00253-01**.

A las ocho y cincuenta (8:50) de la mañana de hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el fallo de fecha 16 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad demandada y solidariamente contra su representante legal BERNARDO GAMBOA CASTILLO con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido, y que terminó de manera unilateral por parte de la empleadora; y como consecuencia se condene al pago de cesantías del 15 de febrero al 21 de abril de 2015, intereses sobre las cesantías del 1º de enero al 21 de abril de 2015, vacaciones del 1º de octubre de 2013 al 21 de abril de 2015, indemnización moratoria, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que suscribió con la demandada, el 1º de octubre de 2007, un contrato de trabajo a término indefinido, con un salario mensual inicial de \$1.925.101, en el cargo de operador de contrapesado; menciona que fue despedido sin justa causa el 21 de abril de 2015, sin que le pagaran las cesantías, los intereses sobre las cesantías y las primas de servicios del año 2015, ni las vacaciones causadas desde el 21 de octubre de 2013.
3. El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de fecha 15 de junio de 2017 admitió la demanda, y ordenó notificar a los demandados (fl. 19), diligencias que se cumplieron los días 19 de julio de 2018 (fl. 36) y 27 de agosto de 2018 (fl. 123).
4. La demandada Mamut de Colombia SAS, hoy MAXO SAS, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con el contrato de trabajo y sus extremos temporales; respecto a los demás manifestó que el salario pactado inicialmente era de \$798.750, el que el 1º de enero de 2010 aumentó a \$898.000, y a la finalización del vínculo laboral ascendía a \$1.925.101; de otro lado, indica que dio terminado el contrato de trabajo con justa causa, como resultado del proceso disciplinario que le adelantó al trabajador por hechos ocurridos el 31 de marzo de 2015, como lo fue amenazar a un compañero de trabajo con un machete, conducta que el actor admitió en la diligencia de descargos realizada el 6 de abril de 2015, por lo que se configuró una falta disciplinaria grave, que dio lugar a dicha terminación; de otro lado, indica que las cesantías fueron consignadas dentro de la oportunidad legal, y las causadas en el año 2015, junto con sus intereses, la prima de servicios y las vacaciones adeudadas, fueron liquidadas y reconocidas en la liquidación final del contrato de trabajo, y por tanto, no es cierto que adeude indemnización moratoria al demandante; no obstante, señala que si bien los montos liquidados no fueron efectivamente desembolsados, ello ocurrió porque dicha suma se

aplicó a la obligación adeudada por el trabajador a la empresa, en atención al acuerdo de pago suscrito entre las partes, conforme a la autorización otorgada por el actor; en este punto, aclara que al momento de la terminación del contrato de trabajo el demandante adeudaba \$21.200.345 por anticipos de gastos de viaje, por lo que la empresa dedujo de la liquidación la suma de \$5.340.216 y la abonó a la deuda del actor, quedando un saldo pendiente de \$15.860.129. Propuso en su defensa las excepciones de reconocimiento y pago de los conceptos pretendidos, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones a cargo de MAXO y existencia de obligaciones a cargo del actor, respeto a los actos propios y buena fe (fls. 48-62).

El demandado Bernardo Gamboa Castilla con escrito de folios 127 a 135 se opuso a las pretensiones de la demanda, dio igual contestación a los hechos de la demanda conforme lo hizo la empresa MAXO SAS, y aclaró que dicha respuesta la daba en atención al conocimiento que tiene por ser el representante legal de la entidad. Propuso en su defensa las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de contrato de trabajo entre ellos, pago, cobro de lo no debido, cumplimiento de las responsabilidades del demandado como administrador de una SAS, buena fe y prescripción.

5. En audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS la juez, ante la incomparecencia del demandante a la diligencia obligatoria de conciliación, ordenó dar aplicación a las consecuencias procesales de dicho artículo; sin embargo, no mencionó sobre qué hechos recaería.
6. La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, absolvió a los demandados de todas y cada una de las súplicas de la demanda y condenó en costas al actor; tasó las agencias en derecho en la suma de \$200.000 (fl. 186-188).

7. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que señaló *“Bien es cierto que en el interrogatorio se habló de que estos anticipos no hacían parte de prestaciones sociales, también es claro que mi cliente si no hacía parte estos anticipos de las prestaciones sociales, más los descuentos cómo van a, el señor Edison Bernal, va a firmar un documento autorizando descuentos. Entonces si bien es cierto, el tema ahorita esos descuentos son basados en los anticipos que eran para sostenerse, para cambio de gasolina, bueno para todo su trabajo, cómo lo van ahorita a manifestar de que se le hace los descuentos, y de ahí sí, vuelvo y digo, en el interrogatorio de parte fueron claros no hacen parte de sus prestaciones sociales, también en el interrogatorio que se le hizo al Señor Bernardo Martínez manifiesta que a él le entregaron paz y salvo, entonces si la empresa le entregó un paz y salvo es porque estaba al día, no debía ninguna clase de dinero al respecto. Por este motivo su señoría manifiesto que ese documento esas autorizaciones para este conocimiento, no vienen al caso y no pueden ser legales porque son autorizaciones que no llevan a que le toquen sus prestaciones sociales su señoría.”*.

8. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 6 de febrero de 2020.

9. Luego, en atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 8 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. La parte demandante guardó silencio.

10. Los demandados, quienes actúan por intermedio del mismo abogado, ratificaron lo dicho en sus escritos de contestación, y en ese orden, solicitaron que se confirmara la sentencia en todas sus partes, pues de un lado, los descuentos realizados a la liquidación del demandante se realizaron de manera legal y con base en las autorizaciones legítimamente emitidas por él, como bien se desprende de las pruebas aportadas; por lo tanto, la entidad demandada no adeuda ningún tipo de acreencia o indemnización laboral al actor,

como tampoco debe reintegrarle valor alguno por “los descuentos legítimamente y legalmente realizados”. De otra parte, el señor BERNARDO GAMBOA CASTILLA reiteró que carece de legitimación en la causa para ser sujeto procesal demandado en este proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: i) Determinar si son legales las autorizaciones firmadas por el demandante en vigencia de la relación laboral; ii) Analizar si resultaban procedentes los descuentos realizados al trabajador cuando los mismos corresponden a anticipos que utilizó para “su sostenimiento, para cambio de gasolina y otros gastos necesarios para su trabajo”, y además, si los mismos podían ser aplicados a su liquidación final de prestaciones sociales; y iii) Establecer si es viable entender que el demandante a la finalización del vínculo laboral no adeudaba dinero alguno a la empresa en atención al paz y salvo que le entregó la entidad.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia del contrato, sus extremos temporales, el último salario devengado por el trabajador, que la relación laboral se terminó el 21 de abril de 2015 por decisión de la empresa, que la demandada liquidó a la terminación del vínculo las acreencias causadas a favor del actor para esa fecha, y que la suma resultante la aplicó a la deuda que presuntamente tenía el trabajador con la empresa.

La a quo al proferir su decisión consideró que eran viables los descuentos que realizó la demandada por estar debidamente autorizada

por el trabajador en los términos del artículo 149 del CST, y porque dichos anticipos adeudados no correspondían a pagos efectuados por concepto de salarios, y además, porque de las pruebas obrantes se podía concluir que el demandante a la terminación del vínculo aún no estaba a paz y salvo con la empresa, y por ende, existían saldos a favor de esta que fueron cubiertos con la liquidación final del trabajador.

En torno a resolver las anteriores inquietudes, obra como prueba documental las siguientes:

A folio 68 reposa llamado de atención de fecha 26 de diciembre de 2013 que la empresa le hizo al demandante por no legalizar los gastos ocasionados, pues existía un saldo con corte al 19 de diciembre sin legalizar y sin que tampoco fueran devueltos a la empresa.

Así mismo, obran autorizaciones en las que el demandante faculta a la empresa para descontar de su salario cuotas mensuales para cubrir los anticipos efectuados a su favor que no fueron legalizados o saldos resultantes de legalizaciones a favor de la empresa y, además, autoriza a la empresa para que en caso de terminación del contrato de trabajo tales dineros sean descontados de su liquidación final de prestaciones sociales, vacaciones, salarios o indemnizaciones (fls. 70-73), dentro de las que se destaca, la del 30 de diciembre de 2013 en la que autorizó el descuento de \$744.593 mensuales, para pagar la deuda existente a esa fecha de \$32.017.502, suma que recogía el acuerdo anterior (fl. 73); además, tales descuentos se reflejan en los comprobantes de nómina visibles de folios 94 a 122, correspondientes a las quincenas de enero de 2014 a la del mes abril de 2015.

Reposa liquidación definitiva de prestaciones sociales de fecha 30 de abril de 2015 en la que se observa que el total de la misma asciende a \$5.905.216, que menos descuentos por retención a la fuente, aportes a seguridad social y viáticos pagados anticipadamente, resulta un saldo de

\$5.340.216, suma aplicada a la deuda que el demandante tenía con la empresa, y por ello el total neto a pagar se refleja en “\$0” (fl. 88-89).

Igualmente, se recibió el testimonio de la señora María Fernanda Benítez Castro, empleada de la demandada, quien explicó que los anticipos hechos al actor corresponden a unos dineros que él solicitaba a la empresa por intermedio del analista de operaciones, para “*solventar gastos de combustibles, peajes, lavado de vehículo, parqueaderos*”, y otros, que ese dinero se giraba al trabajador y este a su vez debía legalizarlo, para lo cual tenía que diligenciar un formato de relación de gastos y adjuntar las facturas o tirillas que cumplieran los requerimientos de la DIAN que soportaran el gasto, lo que debía hacerse una vez terminara cada viaje. Además, mencionó que cuando el trabajador no legalizaba dichos gastos, y luego de que admitiera que no utilizó el dinero en lo que tenía que gastarlo, se abordaba al trabajador para que este firmara la autorización de descuento, en la que se indicaba “*lo que se le va a descontar, el dinero que se le giró, los documentos explícitos*”, y se le explicaba el contenido de la misma previo a su firma.

Además, tanto la persona natural demandada en su condición de anterior representante legal de la empresa, como esta por intermedio de su actual representante, aceptaron que el dinero producto de la liquidación final de prestaciones sociales del trabajador no se le desembolsó, sino que el mismo se abonó a la deuda que tenía con la empresa por concepto de legalización de anticipos, en atención a la autorización de descuentos que había otorgado.

Finalmente, el demandante aceptó que los anticipos que le daba la empresa eran para “*gastos de viajes, peajes, ACPM, parqueos*”, y que los mismos debía legalizarlos a la empresa para soportar en qué había gastado el dinero; de otro lado, admitió que suscribió la autorización obrante a folio 73 en la que facultaba a la empresa hacer unos descuentos para pagar la suma total adeudada de \$32'017.502, y aunque inicialmente dice que pagó ese dinero, luego dice que lo

adeudado solo eran 28 millones, posteriormente manifiesta que solo debía 4 millones que se los descontaron en dos quincenas de abril y mayo de 2014, y finalmente indica que no los pagó, aunque más adelante agrega que solo quedó “*debiendo \$352.000*” que se los “*descontaron de una quincena*”.

Así las cosas, analizadas las anteriores pruebas en su conjunto, lo primero que debe decirse es que si bien el apoderado apelante indica en su recurso que los referidos anticipos los utilizaba el actor para su sostenimiento y demás gastos necesarios para realizar su trabajo, lo cierto es que el mismo demandante en su interrogatorio de parte aceptó que esos anticipos eran para “*gastos de viajes, peajes, ACPM, parqueos*, es decir, para gastos del vehículo que él conducía en su trabajo, como de igual forma lo ratifica la testigo que declaró en juicio, por tanto, resulta claro que los dineros provenientes de anticipos no eran para el objeto que señala el apoderado pues sus viáticos la empresa los pagaba de manera separada según se observa de los comprobantes de pago allegados (fls. 94-122), e incluso, esa es una situación que el actor no planteó en su escrito de demanda.

Ahora bien, frente a la legalidad de las autorizaciones de descuento que el demandante confesó haber firmado, entre otras la del 30 de diciembre de 2013 (fl. 73), considera la Sala que las mismas tienen plena eficacia y están conforme al ordenamiento legal, pues de un lado, como ya se dijo, tales anticipos no corresponden a dineros entregados al trabajador por concepto de salarios o prestaciones sociales, sino que los mismos consistían en una suma que la empresa le entregaba para sufragar los gastos de combustible, peajes, parqueadero, lavado, y demás gastos que empleara en el vehículo que aquel operaba, y como era lógico, y así lo aceptó en su interrogatorio, debía legalizarlos ante la empresa después de cada viaje, mediante facturas de los respectivos gastos, como de igual forma lo indicó la testigo María Fernanda Benítez Castro; además, según se advierte, el trabajador autorizó expresamente al empleador para descontar de sus salarios y de sus prestaciones

sociales, sumas que existieran a su cargo y a favor de la empresa, por concepto de anticipos no legalizados o saldos de legalizaciones, pues este acepta en su declaración que algunas veces resultaban unos valores a su favor y otras quedaban saldos a favor de la empresa Mamut, por lo que es obvio que si existían diferencias que quedaron a cargo del trabajador por no justificar la totalidad de las sumas que le habían sido entregados para gastos del vehículo como anticipos de viaje, debía devolverlas a la empresa o en su defecto, autorizar su compensación, como en efecto lo hizo.

De otro lado, si bien el actor en su interrogatorio indica que la empresa lo amenazó para que firmara la autorización del 30 de diciembre de 2013 por la suma de \$32.017.502 so pena de terminarle su contrato de trabajo, debe decirse, de un lado, que ello corresponde a un hecho nuevo que no fue invocado en la demanda y por tanto no hizo parte del debate probatorio; sin embargo, hay que agregar que aunque así lo menciona el actor en su declaración, también señala que la empresa lo llamó y le dijo que tenía que “ponerse al día con la empresa” y por eso firmó la autorización de descuento, de lo que se colige que el trabajador era consciente de que tenía una deuda con la empresa y que la misma debía ser cancelada, por lo que procedió a otorgar la respectiva autorización para que tales dineros fueran descontados de su salario. Por tanto, puede concluirse con meridiana claridad que el actor no pudo ser presionado, obligado ni forzado a firmar dichas autorizaciones, ni amenazado con terminar su contrato si no las firmaba, porque lo que aflora de manera general del interrogatorio y del escrito de demanda, es que tales actos los hizo de manera libre y espontánea por tener la firme convicción de que adeudaba ese dinero al empleador. Además, no otra cosa puede concluirse del hecho de que el demandante no reclamara en la demanda los descuentos efectuados por la empresa con posterioridad a la firma de esa autorización (de fecha 30 de diciembre de 2013, folio 73), y que se reflejan en los desprendibles de pago allegados de enero de 2014 a abril de 2015 (fls. 94-122), máxime cuando él mismo afirma

en su declaración que había pagado lo allí consignado en dos quincenas de abril y mayo de 2014.

Aunado a lo anterior, del texto del artículo 149 del CST se desprende que lo único que se prohíbe es hacer descuentos cuando se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable, sin que sea esa la situación que aquí se discute como claramente se puede advertir de los desprendibles de pago de nómina del trabajador, visibles de folios 94 a 122. Es la propia ley la que permite deducir, retener o compensar el salario siempre que medie autorización suscrita por el trabajador, y con la única limitación antes señalada, y si se cumplen estos presupuestos la deducción es legítima.

Así entonces los descuentos de las sumas autorizadas por escrito por el trabajador no puede tenerse como arbitrarios ni ilegales, como tampoco puede catalogarse de ilícita la compensación hecha en la liquidación de prestaciones sociales y que fue autorizada por el trabajador al disponer que si habían saldos pendientes al terminar el contrato, se descontaran de las prestaciones sociales y demás acreencias que así le efectuaran.

Ahora bien, para establecer si el demandante se encontraba a paz y salvo a la terminación del vínculo laboral, reposa dentro del plenario las siguientes autorizaciones de descuento: una del 24 de enero de 2012 en la que el actor autorizó expresamente a la empresa para que descontara de su salario la suma de \$205.255 mensuales para pagar los dineros debidos al 31 de diciembre de 2011 en total de \$5.952.376 (fl. 70); luego, el 20 de marzo de 2013 autorizó el pago de 167 cuotas quincenales para pagar \$29.336.232 que adeudada a esa calenda, en la que quedó incluida la deuda anterior (fl. 71); el 10 de julio de 2013 autorizó el descuento de 16 cuotas mensuales de \$104.687 para pagar \$3.350.000 de anticipos causados del 8 de abril al 27 de mayo de 2013, según conciliación realizada ese mismo día (fl. 72-72A), y el 30 de diciembre de 2013 el demandante autorizó el descuento de \$744.593 mensuales, es decir, \$372.297 quincenales, para pagar la deuda total

existente a esa fecha de \$32.017.502, suma que según lo que allí se consignó, recogía el acuerdo anterior (fl. 73), por lo que tales descuentos se hicieron efectivos a partir de la 1ª quincena de enero de 2014, y según se observa de los desprendibles de pago, los mismos se descontaron hasta la 2ª quincena de abril de 2015 (fls. 94-122), momento en el que quedó un saldo a favor de la empresa de \$20.476.295 (fl. 122).

A folio 87 aparece escrito denominado *PAZ Y SALVO* que es expedido por el área de contabilidad de la empresa, de fecha 24 de abril de 2015, y en el que se refleja que a esa calenda existe un valor adeudado por el demandante a la demandada de \$21.200.345, que incluye \$20.057.545 del acuerdo de pago anterior, \$496.300 de nuevos anticipos pendientes por legalizar y \$646.500 de saldos existentes a favor de la empresa. Igualmente, reposa paz y salvo de fecha 27 de mayo de 2015 que cuenta con firma y visto bueno de las áreas de servicios generales, tesorería, y operaciones y equipos (fl. 87 A).

A folio 92 aparece certificación de fecha 19 de julio de 2018 expedida por la empresa demandada en la que indica, entre otras situaciones, que al 21 de abril de 2015 fecha de la terminación del vínculo laboral, el demandante adeudaba \$21.200.345, que una vez se realizó la liquidación definitiva de prestaciones sociales se abonó a dicha deuda la suma de \$5.340.216, por lo que a diciembre de 2016 se registraba una provisión de la cuenta por cobrar a cargo del actor de \$15.860.129 por concepto de capital derivado de sumas conciliadas que corresponden a dineros recibidos por el trabajador a título de anticipos de gastos de viaje.

Así las cosas, resulta evidente que el demandante a la finalización de su contrato de trabajo no estaba a paz y salvo con la empresa, pues a esa calenda adeudaba por concepto de anticipos de gastos no legalizados y saldos de legalizaciones, la suma total de \$21.200.345, por lo que resultaba razonable que la empresa abonara a esa deuda el valor

resultante de la liquidación definitiva del trabajador, máxime cuando estaba debidamente facultada por el trabajador para hacer ese descuento como ya se dijo con anterioridad. Esto por cuanto si al 30 de diciembre de 2013, el trabajador reconoció adeudar al empleador la suma de \$32.017.502 y le ordenó descontar quincenalmente \$372.297 a partir de la primera quincena de 2014, es evidente que para la fecha de terminación del contrato (21 de abril de 2015) tan solo había pagado \$11.913.504, por lo que adeudaba incluso una suma bastante superior a la descontada de sus prestaciones sociales, sobre todo si se tiene en cuenta que aquí no se alegó ni aparece acreditado que se hubiesen hecho por parte del trabajador abonos o pagos extraordinarios a esa deuda, y aunque en su interrogatorio de parte indica que en dos quincenas de abril y mayo de 2014 le descontaron \$4.000.000 que según él era lo único que debía, tales pagos no se encuentran reflejados en los desprendibles de esos períodos, vistos a folios 100 a 102A, como tampoco el supuesto saldo de “esos treinta y dos millones” de \$352.000.

A lo anterior se suma que el paz y salvo expedido por el área de contabilidad de la empresa de fecha 24 de abril de 2015, certifica que a esa calenda existía la deuda del trabajador con la empresa al momento de terminar su contrato de trabajo (fl. 87), y que era superior a la efectivamente descontada con posterioridad en la liquidación de sus acreencias laborales (fl. 88-89).

Ahora, el demandante argumenta que no quedó adeudando dinero alguno a la empresa a la finalización del contrato de trabajo porque eso se deducía del hecho de que su empleadora le expidiera un paz y salvo, y según entiende la Sala, se refiere al obrante a folio 87 A del plenario; sin embargo, este Tribunal no llega a la misma conclusión, pues como puede observarse, aunque ese documento contiene el visto bueno de las dependencias de servicios generales, tesorería, y operaciones y equipos, el mismo no está suscrito por el coordinador de contabilidad, ya que el espacio asignado para esa área no contiene firma alguna, y además, el jefe de campo deja como observación “*aplicar descuentos de acuerdo de pago*”,

aunado a que ese paz y salvo se expidió el 7 de mayo de 2015, vale decir, con posterioridad a la terminación de la relación laboral y de la liquidación de sus acreencias definitivas, de manera que ese documento no demuestra que el actor estuviera a paz y salvo con el área de contabilidad de la empresa, la que se reitera, expidió una certificación independiente y en la que indica los valores debidos por el actor como ya se anotó.

En consecuencia, no queda camino alguno a esta Sala que confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de Edison Bernal Martínez contra Mamut de Colombia SAS, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

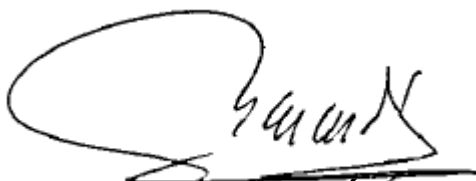
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA